

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2678/98 DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 1998

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1890/97 y (CE) n° 1891/97 por los que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento antidumping de base»), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 8 y su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento antisubvenciones de base»), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 13 y su artículo 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) En el marco de las investigaciones antisubvención y antidumping abiertas mediante dos anuncios separados publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la Comisión aceptó, por la Decisión 97/634/CE ⁽⁴⁾, los compromisos ofrecidos por el Reino de Noruega y por 190 exportadores noruegos.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 235 de 31. 8. 1996, pp. 18 y 20.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 81; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2249/98 (DO L 282 de 20. 10. 1998, p. 57).

- (2) Al verificar los informes recibidos durante el cuarto trimestre de 1997 se constató que tres exportadores noruegos —Icelandic Freezing Plants Norway AS, Incofood AS y MA-vo Norge AS— habían hecho ventas en el mercado comunitario por debajo del precio mínimo estipulado en el compromiso e incumplían por lo tanto sus obligaciones derivadas del compromiso. Al ofrecérseles la posibilidad de corregir cualquier posible error administrativo que se hubiera podido producir, una empresa explicó que había estado comunicando hasta ahora a la Comisión sus ventas a empresas vinculadas en la Comunidad, en vez de sus reventas al primer comprador independiente, tal como se especificaba en el compromiso. Estas ventas a empresas vinculadas representaron la mayoría abrumadora de las ventas de exportación totales del producto afectado enviadas a la Comunidad por esta empresa.

- (3) Por lo tanto, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1789/98 ⁽⁵⁾, en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional», estableció derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0304 10 13, ex 0303 22 00 y ex 0304 20 13 originario de Noruega y exportado por las tres empresas mencionadas anteriormente. Mediante el mismo Reglamento, la Comisión eliminó a las empresas concernidas del anexo de la Decisión 97/634/CE, es decir, de la lista de empresas cuyos compromisos fueron aceptados.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (4) Inmediatamente después de la imposición de los derechos provisionales, estas tres empresas noruegas recibieron la comunicación por escrito de los principales hechos y consideraciones sobre los que se basaban estos derechos provisionales.

⁽⁵⁾ DO L 228 de 15. 8. 1998, p. 4.

- (5) Una de las empresas no presentó ningún comentario tras esta comunicación de la Comisión. Además, esta empresa había informado previamente a la Comisión de que el 1 de enero de 1998 había devuelto la licencia de exportación que le había sido expedida por las autoridades noruegas.
- (6) En el plazo establecido en el Reglamento provisional, las otras dos empresas presentaron comentarios por escrito y se les concedió una audiencia.
- (7) Tras considerar las alegaciones recibidas, la Comisión recabó y examinó toda la información que consideró necesaria con el fin de la adopción de medidas definitivas con respecto a estos aparentes incumplimientos.
- (8) Por lo que se refiere a la empresa que comunicó las ventas a partes vinculadas, este examen ulterior confirmó las conclusiones provisionales establecidas en el considerando 11 del Reglamento provisional, ya que se estableció, efectivamente, que la casi totalidad de las transacciones comunicadas durante el cuarto trimestre de 1997 así como las incluidas en los informes trimestrales presentados para el tercer trimestre de 1997 y el primer y segundo trimestres de 1998 dentro de los plazos eran, de hecho, ventas a empresas vinculadas en la Comunidad y no a partes independientes, y eran estas últimas las que deberían haberse comunicado, de conformidad con los términos claros del compromiso. Como respuesta al documento informativo enviado después de que se impusieran los derechos provisionales, la empresa alegó que solamente se trataba de un error y el 15 de septiembre de 1998 envió a la Comisión nuevos informes para el tercer y cuarto trimestres de 1997 y para el primer y segundo trimestres de 1998. Además, la empresa afirmó que las ventas a primeros clientes independientes comunicadas en los informes revisados respetaron el precio mínimo, por lo que no se habría causado ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (9) En su compromiso, la empresa se comprometió a enviar a la Comisión, en los plazos establecidos, un informe confidencial de todas las transacciones de venta a los primeros clientes no vinculados de la Comunidad. Además, el compromiso estipula que la no presentación del informe trimestral en los plazos prescritos se considerará un incumplimiento del compromiso, excepto en casos de fuerza mayor. A pesar de estos términos claros, de los cuales la empresa era completamente consciente, solamente comunicó las ventas de transferencia, en los plazos establecidos, y violó por lo tanto su obligación de información. Efectivamente, las ventas de transferencia no permiten alcanzar ninguna conclusión sobre los precios de venta reales cobrados a los primeros clientes no vinculados y no permiten, por lo tanto, que la Comisión supervise el compromiso.
- (10) Teniendo en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones explícitas de información debe interpretarse como incumplimiento del compromiso, de conformidad con el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento antidumping de base y con el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base, no se considera necesario establecer si los niveles de los precios reales de venta infringieron la disposición sobre el precio mínimo establecida en el compromiso. Efectivamente, esto podría solamente haber mostrado que, además del incumplimiento del compromiso al informar de una manera que impide la supervisión efectiva por la Comisión, el precio mínimo establecido podría no haber sido respetado.
- (11) La tercera empresa admitió que había hecho una venta por debajo del precio mínimo estipulado por el compromiso y que esta transacción representaba la totalidad de las ventas en cuestión comunicadas. Sin embargo, el exportador alegó que en esta transacción, que admitió era una venta especial por la que no obtendría beneficios, se habría respetado el precio mínimo si acuerdos imprevistos para el transporte no hubieran inducido un precio de venta inesperadamente bajo. Alegó que las mercancías se enviaron a través de un puesto fronterizo diferente del previsto por la empresa y en un camión no totalmente lleno sino sólo parcialmente, por lo que los mayores costes de transporte contraídos de esta manera aumentaron la deducción por kilo para los costes de transporte en la Comunidad aplicada al precio DDP («Delivered duty paid») al primer cliente independiente con el fin de obtener el precio en la frontera de la Comunidad.
- Aparte de la dificultad de verificar tales argumentos hipotéticos, que solamente fueron presentados paulatinamente en el curso de explicaciones sucesivas, el incumplimiento parece resultar del hecho de que la venta se planeó con muy poco margen con respecto al nivel de precios mínimos, e incluso sin beneficios. Dados los claros términos de la obligación de precio mínimo del compromiso, que incluyen la deducción para gastos directos de venta en caso de ventas DDP, es obligatorio que la empresa se asegure de que el precio mínimo se respeta independientemente de si pueden adoptarse medidas de transporte favorables o no.

C. MEDIDAS DEFINITIVAS

- (12) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones, sobre cuya base se pretendía confirmar la denuncia de la aceptación por la Comisión de su compromiso y recomendar la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos y la percepción definitiva de

los importes garantizados por los derechos provisionales. También se concedió a las partes un plazo para presentar sus observaciones tras esta comunicación.

- (13) Después de considerar debidamente los comentarios presentados, se concluye que deben establecerse derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones del salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y exportado por las empresas citadas en el anexo I.
- (14) Las investigaciones que llevaron a los compromisos concluyeron con una determinación final de dumping y perjuicio por el Reglamento (CE) n° 1890/97 ⁽¹⁾, y por una determinación final sobre la subvención y el perjuicio por el Reglamento (CE) n° 1891/97 ⁽²⁾. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento antidumping de base y del apartado 9 del artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base, el tipo de los derechos definitivos para las tres empresas noruegas debería establecerse al nivel de los derechos establecidos en ambos Reglamentos.

D. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (15) Se ha establecido un incumplimiento del compromiso en relación con los tres exportadores citados en el anexo I del presente Reglamento. Por lo tanto se considera necesario que los importes garantizados por los derechos provisionales antidumping y compensatorios se perciban definitivamente al nivel de los derechos definitivos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

E. ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE EXPORTADORES EXIMIDOS DE DERECHOS ANTI-DUMPING Y COMPENSATORIOS

- (16) Los anexos del Reglamento (CE) n° 1890/97 y del Reglamento (CE) n° 1891/97, que eximen de derechos a las partes citadas, deberían modificarse para retirar la exención a las tres empresas citadas en el anexo I del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del Reglamento (CE) n° 1890/97 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
2. El anexo del Reglamento (CE) n° 1891/97 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos antidumping y compensatorios provisionales impuestos por el Reglamento (CE) n° 1126/98 respecto del salmón atlántico de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00 (Código TARIC: 0302 12 00*19), ex 0304 10 13 (Código TARIC: 0304 10 13*19), ex 0303 22 00 (Código TARIC: 0303 22 00*19) y ex 0304 20 13 (Código TARIC: 0304 20 13*19) originario de Noruega y exportado por las empresas citadas en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/98 (DO L 264 de 29. 9. 1998, p. 17).

⁽²⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 19; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/98.

*ANEXO I***LISTA DE EMPRESAS SUJETAS A DERECHO ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS DEFINITIVOS**

Nº UT	Empresa	Código TARIC adicional
68	Icelandic Freezing Plants N. AS	8165
70	Incofood AS	8172
89	Ma-vo Norge AS	8190

ANEXO II

LISTA DE EMPRESAS QUE SE BENEFICIAN DE LOS COMPROMISOS

Nº UT	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
1	A. Øvreskotnes AS	8095
3	Agnefest Seafood	8325
5	Alsvåg	8098
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
13	Artic Superior A/S	8111
14	Arne Mathiesen A/S	8112
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	A/S Austevoll Fiskeindustri	8114
17	A/S Keco	8115
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
23	Atlantic King Stranda A/S	8121
24	Atlantic Seafood A/S	8122
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brødrene Aasjord A/S	8125
28	Brødrene Eilertsen A/S	8126
30	Brødrene Remø AS	8128
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/A	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Dafjord Laks A/S	8133
36	Delfa Norge A/S	8134
39	Domstein Salmon A/S	8136
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138
42	Edvard Johnson A/S	8139
43	Eurolaks AS	8140
44	Euronor AS	8141
46	Fiskeforsyningen AS	8143
47	Fjord Aqua Group AS	8144
48	Fjord Trading Ltd AS	8145
49	Fonn Egersund AS	8146
50	Fossen AS	8147
51	Fresh Atlantic AS	8148
52	Fresh Marine Company AS	8149
53	Fryseriet AS	8150
58	Grieg Seafood AS	8300
60	Haafa fisk AS	8302
61	Hallvard Lerøy AS	8303
62	Herøy Filetfabrikk AS	8304
64	Hirsholm Norge AS	8306
65	Hitramat & Delikatesse AS	8154
66	Hydro Seafood Sales AS	8159

Nº UT	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
67	Hydrotech-gruppen AS	8428
72	Inter Sea AS	8174
75	Janas AS	8177
76	Joh. H. Pettersen AS	8178
77	Johan J. Helland AS	8179
79	Karsten J. Ellingsen AS	8181
80	Kr. Kleiven & Co. AS	8182
82	Labeyrie Norge AS	8184
83	Lafjord Group AS	8185
84	Langfjord Laks AS	8186
85	Leica Fiskeprodukter	8187
86	Leonhard Products AS	8423
87	Lofoten Seafood Export AS	8188
88	Lorentz A. Lossius AS	8189
90	Marex AS	8326
92	Marine Seafood AS	8196
93	Marstein Seafood AS	8197
96	Memo Food AS	8200
98	Midsundfisk AS	8202
99	Myre Sjømat AS	8203
100	Naco Trading AS	8206
101	Namdal Salmon AS	8207
104	Nergård AS	8210
105	Nils Williksen AS	8211
107	Nisja Trading AS	8213
108	Nor-Food AS	8214
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks AS	8218
113	Norexport AS	8223
114	Norfi Produkter AS	8227
115	Norfood Group AS	8228
116	Norfra Eksport AS	8229
117	NorMan Trading Ltd AS	8230
119	Norsk Akvakultur AS	8232
120	Norsk Sjømat AS	8233
121	Northern Seafood AS	8307
122	Nortrade AS	8308
123	Norway Royal Salmon Sales AS	8309
124	Norway Royal Salmon AS	8312
126	Norway Seafoods ASA	8314
128	Norwell AS	8316
129	Notfisk Arctic AS	8234
130	Nova Sea AS	8235
134	Ok-Fish Kvalheim AS	8239
137	Pan Fish Sales AS	8242
140	Polar Seafood Norway AS	8247
141	Prilam Norvège AS	8248
142	Pundslett Fisk	8251
143	Roger AS	8253
144	Rolf Olsen Seafood AS	8254

Nº UT	Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
145	Ryfisk AS	8256
146	Rørvik Fisk- og fiskematforretning AS	8257
147	Saga Lax Norge AS	8258
148	Saga Lax Nord A/S	8259
149	Salomega AS	8260
151	Sangoltgruppa AS	8262
153	Scanfood AS	8264
154	Sea Eagle Group AS	8265
155	Sea Star International AS	8266
156	Sea-Bell AS	8267
157	Seaco AS	8268
158	Seacom AS	8269
159	Seacom Nord AS	8270
160	Seafood Farmers of Norway Ltd AS	8271
161	Seanor AS	8272
162	Sekkingstad AS	8273
164	Sirena Norway AS	8275
165	Kinn Salmon AS	8276
166	Skarpsno Mat	8277
167	SL Fjordgruppen AS	8278
168	SMP Marine Produkter AS	8279
171	Stavanger Røkeri AS	8282
172	Stjernelaks AS	8283
174	Stolt Sea Farm AS	8285
175	Storm Company AS	8286
176	Superior AS	8287
177	Svenodak AS	8288
178	Terra Seafood AS	8289
180	Timar Seafood AS	8294
182	Torris Products Ltd AS	8298
183	Troll Salmon AS	8317
187	Vie de France Norway AS	8321
188	Vikenco AS	8322
189	Wannebo International AS	8323
190	West Fish Norwegian Salmon AS	8324
191	Nor-Fa Food AS	8102